

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS Y ACARREO DE CARNES.

(BOP 21-12-2007)

Capítulo I.- Disposición General.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicio o realización de actividades administrativas de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, artículos 41 a 48, del citado R.D.L.

Artículo 2º.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Fuente del Maestre, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Capítulo II.- Hecho de la contraprestación.

Artículo 3º.- El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza, está constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa consistente en utilización de los servicios establecidos en el matadero y especificado en el anexo, así como de las instalaciones del mismo.

Capítulo III.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.- Será la estipulada por Ley o norma de igual rango.

Capítulo IV.- Obligados a pagar.

Artículo 5º.- Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

En su caso, serán responsables del pago del precio público, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 1547 y 206 y 55 del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

Capítulo V.- Cuantía.

Artículo 6º.- La cuantía del precio público correspondiente a esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas reguladas en el anexo I que se adjunta a la misma.

Capítulo VI.- Obligación del pago.

Artículo 7º.- La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio o de la realización de la actividad definidos en el artículo 3º de la misma.

Capítulo VII.- Gestión y recaudación.

Artículo 8º.- El precio de dicho precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización, en su caso, a la prestación de la correspondiente factura y tratándose de uso de instalaciones de piscinas o recintos polideportivos, museos, exposiciones, espectáculos públicos y otros centros o lugares análogos, en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

El Ayuntamiento, podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público cuando así los considere oportuno.

Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Capítulo VIII.- Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen o la complementen.

Disposición adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

Disposición final.

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

Artículo 1º.- 1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

2º.- Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones.
- b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios, ocupen y utilicen los bienes o instalaciones.

Base imponible.

Artículo 2º.- Se tomará como base del presente tributo, en general, la naturaleza de los actos, la especie animal sobre la que se presta el servicio, y en su caso, el tiempo de utilización de las distintas instalaciones o bienes. Para el servicio concreto de carne, el número de kilogramos transportados.

Tarifa.

Artículo 3º.- Se aplicarán la siguiente tarifa:

Concepto, unidad de adeudo e importe tasa.

a) Derechos de degüello:

Por cada cerdo, 7,00 euros

Por cada cordero, 3,00 euros

Por cada lechón, 4,00 euros

b) Derechos de cremación:

Por cada res de ganado porcino, cabrío, lanar, 7 euros.

Por viaje al matadero, 14,00 euros.

Por cada viaje con carga y descarga, 18 euros.

Por cordero lechal, 2,00 euros

Por desinfección de camiones, 10,00 euros.

Por desinfección de vehículos ligeros y remolques, 4,00 euros.

c) Por las carnes foráneas, se cobrará el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

Artículo 4º.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.